



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente acción de tutela de segunda instancia, se encuentra pendiente para proferir sentencia, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: ALDO JOSE SILVERA FONNEGRA
Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Radicado: No. 2020-00337-01.

I. ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Correspondió al despacho en reparto, la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Tercero Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor ALDO JOSE SILVERA FONNEGRA, no obstante, se advierte la existencia de una anomalía que debe subsanarse con antelación a la definición de fondo del presente asunto.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

La acción de tutela no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes de las providencias que se dicten por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cobija al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: *“Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada, aquel contra quien se endereza. Así lo ha dispuesto el decreto 2591/91 en su artículo 16 (...)*

*El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y **la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.***¹.

En el caso concreto, el actor dirigió la demanda de tutela contra la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, por la presunta violación del derecho fundamental a la IGUALDAD, al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA RETEN SOCIAL.

Se pretende dentro de la presente actuación que a favor de los derechos fundamentales del demandante se:

“...Ordene el amparo constitucional como mecanismo transitorio de los Derechos Fundamentales Constitucional de igualdad ante la ley, Trabajo en condiciones Dignas, Debido Proceso Material, Principio Pro Homine, Principio de Favorabilidad Estabilidad Laboral, Reforzada Reten Social Pre pensionado Padre Cabeza de Familia, Seguridad Social...”.

Observa el despacho en este punto, que si bien el Juzgado de primera instancia, dispuso que se vinculara a la SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, Y AL SISBEN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, y al señor EDIXON ALEXANDER PEÑUELA GUZMAN, debido a que podrían verse afectados con la decisión de fondo que se adopte en esta acción de tutela, se observa que se omitió vincular a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad que convocó a concurso de méritos y quien conformó la lista de elegibles, siendo necesaria su vinculación a la presente actuación a efectos que se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

Consagra el numeral 9° del artículo 133 del CGP, preceptiva aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo como causal de nulidad procesal:

“(...) 9°. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de no comprometer la garantía del debido proceso de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, esta agencia judicial declarará la nulidad de la sentencia de 1º instancia, ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, a fin de que se le vincule y se le corra traslado de la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la nulidad de la sentencia de 1º instancia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Tercero

¹ Corte Constitucional Sentencia T-293 de 1994.

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela al Juzgado de origen, a fin de que se rehaga el trámite, previa notificación y traslado a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, así como a todas las personas naturales o jurídicas que puedan resultar afectadas con el resultado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

255eb1e99e0b717d18b456d58830183eb4627427043f91523dc9a6efa6a8a9c5

Documento generado en 05/12/2020 07:03:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**